



Resolución No. CSJBOR17-185

Cartagena de Indias D.T. y C., Martes, 04 de abril de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 13001-11-01-001-2017-00035

Solicitante: Alfonso Olier Castilla

Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario Judicial: Nohora Eugenia García Pacheco

Clase de proceso: Ordinario por enriquecimiento sin causa

Número de radicación del proceso: 13001-31-03-001-2012-00138-00

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 15 de marzo de 2017

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBORP17-97 del 1 de marzo de 2017, esta Corporación decidió archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Alfonso Olier Castilla, dentro del expediente identificado con radicado No. 13001-31-03-001-2012-00138-00, de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena.

La anterior decisión, se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…)

Ahora bien, en lo que respecta al impulso que la titular del despacho le otorgó al proceso, se encuentra que la misma ha inobservado los términos judiciales con los que cuenta para proferir la respectiva sentencia; no obstante, a juicio de esta Corporación, deben valorarse las consideraciones expuestas por la funcionaria, quien atribuyó el referido incumplimiento al elevado número de procesos que tiene bajo su conocimiento y que se encuentran pendientes por ser tramitados, los cuales para la fecha de pase del expediente al despacho, representaban una carga de, aproximadamente, 176 procesos, incluidas acciones de tutela de primera y segunda instancia, consulta de incidentes de desacato y entre otros trámites incidentales que requerían un tratamiento preferencial y sumario, que desplazan en turno a la evacuación de los procesos ordinarios.

Lo anterior, se encuentra corroborado con la relación de procesos efectuada por la señora jueza, en la cual da cuenta de la carga laboral que reposaba sobre el despacho para la fecha de ingreso del expediente al despacho, de lo cual se infiere que al asunto de marras, le antecedían en turno un significativo número de procesos que debían ser tramitados en igual grado de importancia, sin perjuicio de aquellos que, por su naturaleza, requerían ser atendidos de manera preferente.

(…)

En ese orden, para esta Corporación es claro que si bien la célula judicial ha incumplido los términos establecidos en la ley para proferir la correspondiente sentencia, ello obedece a “razones probadas y objetivamente insuperables” y a un conjunto de situaciones “imprevisibles e ineludibles”¹, como lo anotado, que le impiden a la jueza, a pesar de obrar con diligencia y

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-747/09, señaló:

“El mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones

celeridad, cumplir con los términos legales fijados en la ley, máxime, que los procesos debe evacuarlos en el arreglo al turno que les corresponde, respetando el orden de llegada de aquellos que fueron radicados con anterioridad, sin perjuicio de los que, en razón de su naturaleza, demanden un trámite preferente.”

Así mismo, frente a la mora del juzgado en tramitar la solicitud de la referencia, se analizó el desempeño laboral de la funcionaria judicial, teniendo en cuenta la producción de autos interlocutorios y sentencias durante el tercer y cuarto trimestre del 2016, conforme al Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial, SIERJU, lo cual, siguiendo la fórmula propuesta por la Sala Disciplinaria, arrojó un resultado de 1.6, cifra que, como producción laboral del despacho fue considerada como aceptable.

Por lo anterior, esta Corporación consideró que, dado el nivel de congestión del juzgado por el cúmulo de actuaciones que deben ser atendidas y la aceptable producción laboral durante los referidos períodos, no había lugar a endilgarle responsabilidad dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, por lo que procedió a su archivo.

Luego de que las partes fueron notificadas de la decisión, el señor Alfonso Olier Castilla, dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición contra la misma.

1.2 Motivos de inconformidad

El recurrente al exponer los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada por esta Seccional, adujo que no cuestionará las consideraciones que apuntan a que la mora en ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia no le resulta imputable a la funcionaria sino a la secretaria, como tampoco controvertirá el hecho de que se haya encontrado como prueba a favor del juzgado, la excesiva carga laboral para justificar el incumplimiento de los términos procesales, toda vez que, el objetivo propuesto con la solicitud de Vigilancia no iba encaminado a formular juicios de reproche de carácter subjetivo contra la funcionaria por desinterés en el trámite del proceso que se encuentra a su disposición, pues si hubo o no negligencia, imputable a la jueza o a sus empleados, ello no resulta relevante para el caso.

Lo que realmente persigue es que se conmine a la titular del despacho a dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 121 del CGP, que consagra la pérdida de competencia cuando se supera el término de 1 año para dictar sentencia, ya que no es cierto que dicha disposición no le resulte aplicable al asunto de marras, por tratarse de un proceso escritural y no de juicio oral, pues la Ley 1395 de 2010, también consagraba el referido límite temporal, máxime, que el CGP surtió efectos en todo el territorio nacional a partir del 1 de enero de 2014, lo que implica que al proceso de la referencia le sea aplicable lo dispuesto en el citado canon.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley.” (Negritas y subrayas fuera del texto).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBORP17-97 del 1 de marzo de 2017 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Las inconformidades alegadas por el recurrente estriban en la renuencia del despacho judicial en dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 121 del CGP, pues considera que, contrario a lo manifestado por la funcionaria, dicha disposición sí resulta aplicable al proceso de marras.

Esta Corporación, al analizar los argumentos que sustentan el presente recurso, encuentra que los mismos no apuntan a cuestionar la decisión de eximir de responsabilidad a la funcionaria frente a la situación de mora judicial que, a pesar de encontrarse configurada, fue justificada conforme a los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional; lo que realmente pretende el recurrente es que, en aras de normalizar la situación de deficiencia en la administración de justicia, se ordene al juzgado remitir el expediente al despacho correspondiente por haber perdido competencia para continuar conociendo del proceso, pues a su juicio, la sanción prevista en el artículo 121 del CGP cobija a los asuntos escriturales.

Sobre el particular, debe reiterarse que el Consejo Seccional no es la autoridad competente para definir si a un juez le resulta aplicable o no la sanción prevista en la referida disposición, como tampoco puede cuestionar la decisión adoptada por un funcionario de no apartarse del conocimiento del proceso; este es asunto que se ventila en sede judicial y es ahí donde las partes deberán formular cualquier tipo de inconformidad frente a lo resuelto. Le está vedado a esta Corporación, debatir sobre los fundamentos normativos de las providencias judiciales y cuestionar las conclusiones a las que lleguen los funcionarios dentro de los debates procesales, pues ello conduciría a poner en entredicho la independencia y autonomía de que goza la función judicial, reconocida en la Constitución Política².

Así lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10-53, que a su tenor literal reza:

“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas fuera de texto)

Por otro parte, y según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10205 del 19 de agosto de 2014³, se tiene que en asuntos de pérdida de competencia, las funciones que ejerce el Consejo Seccional de la Judicatura solo se reputan frente a tres casos en particular, estos son:

² **“ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Subrayas fuera del texto)

³ *“Por el cual se delegan facultades a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales”.*

- i)* Señalar al juez o magistrado a quien se le remitirá el expediente cuando en el lugar no haya otro de la misma categoría o especialidad de aquel que perdió competencia, y cuando se considere pertinente hacerlo a un funcionario judicial diferente a aquel que le sigue en turno;
- ii)* Recepción del informe que deben rendir los servidores judiciales que pierden competencia, e
- iii)* Iniciar Vigilancia Judicial Administrativa para determinar el motivo por el cual no se están cumplimiento los términos judiciales.

De lo anterior, se concluye que el control administrativo que imparte esta Corporación se despliega luego de que el juez se aparta del conocimiento del proceso, para entonces entrar a determinar si existió un desempeño contrario a la administración de justicia por parte del funcionario, que amerite la imposición de los correctivos establecidos en el Acuerdo reglamentario de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se observan argumentos que contraríen lo expresado en el acto administrativo recurrido, se confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En consideración a lo anterior, se

III. RESUELVE


PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBORP17-97 del 1 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente decisión al recurrente, Alfonso Olier Castilla.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la doctora Nohora Eugenia García Pacheco, Jueza Segunda Civil del Circuito de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

IELG/KCS